

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se ordenó rechazar demanda contra CAFESALUD EPS S.A., decisión que deberá ser objeto de revisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA HERNANDEZ
DDO.: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el despacho mediante auto interlocutorio No. 2632 del 09 de noviembre de 2022, el despacho procedió a rechazar la demanda contra CAFESALUD EPS S.A., no obstante, en dicha decisión se incurrió en un error pues , el cual deberá ser subsanado.

Acorde con lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2632 del 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda frente a CAFESALUD ESP S.A.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez. Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó: “5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales¹. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de 1C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la

legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”²

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que, el Juzgado por equivocación dispuso rechazar la demanda contra CAFESALUD EPS S.A., cuando en realidad debía admitirse la contestación de esta entidad, por las razones que se exponen a continuación:

Frente a la contestación allegada por CAFESALUD EPS S.A., aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, debe el despacho resaltar, que si bien, posterior a la admisión de la demanda y notificación de la misma, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A., mediante resolución Resolución 7172 de 2019, por ello, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la página del RUES, se observa que dicha entidad se encuentra liquidada, y se dio por terminada la existencia legal de la sociedad mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de junio del mismo año.

En suma, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial.

Frente a la capacidad procesal de Cafesalud EPS S.A. habrá que referir al respecto que el Art. 53 del C.G.P establece quienes tienen la capacidad para ser parte dentro del proceso, indicando en el numeral 1º que la tienen las personas naturales y jurídicas ; en cuanto a la comparecencia al proceso, el Art. 54 ibidem señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador.

No desconoce el Despacho que, atendiendo las funciones específicas del liquidador éste deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006. De conformidad con las disposiciones transcritas, es evidente que la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: Auxiliar de la justicia, Administrador, Representante legal y Liquidador. La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra.

Además, conforme lo prevén los Arts. 255 y 256 del Código de Comercio, esa responsabilidad del liquidador de representar la masa patrimonial liquidada de la

sociedad extinguida sólo se extiende por el lapso de 5 años contados a partir de la protocolización de la escritura de liquidación en el registro mercantil. De suerte tal que, vencido ese quinquenio no le asiste derecho a ningún reclamante, acreedor interno o externo, de la antigua unidad económica de reclamar derecho frente a una persona jurídica fenecida y sin representación legal o capacidad procesal.

Pues bien, la presente demanda le fue debidamente notificada a la entidad mencionada, notificándose del mismo a través de su representante legal y procediendo a dar contestación en el término previsto para ello, todo antes de la culminación de su proceso liquidatorio, el cual tuvo lugar en el año 2022, por tanto, no se encuentra vencido el término de responsabilidad que le atañe al liquidador, como se indicó en párrafos precedentes.

Por último, como quiera que fue allegado poder de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, el cual cumple con el requisito del art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** del numeral **SEXTO** del auto interlocutorio No. 2632 del 09 de noviembre de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por **CAFESALUD EPS S.A**

TERCERO: CONTINUAR el proceso contra las entidades aquí demandadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.937.643, como apoderado general de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN conforme poder a él otorgado mediante escritura pública allegada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional No. 56.392 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN conforme poder otorgado por el apoderado general de esta entidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda por la vinculada en como litisconsorcio necesario **EMSIRVA EICE ESP** Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL

**DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E.ESP
EMSIRVA EICE ESP**

RADICACION: 760013105-017-2017-00773-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que la vinculada en como litisconsorcio necesario **EMSIRVA EICE ESP** allego contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que las misma fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMSIRVA EICE ESP.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DOMINGO ACOSTA MONROY mayor de edad, vecino de Cali, identificado con c.c. No 17.148.856 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 33.816 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **EMSIRVA EICE ESP** de acuerdo con el poder conferido por la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA – liquidadora y representante legal conforme a la resolución No. 20091300007455 del 25 de marzo de 2009.

TERCERO: FIJAR el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **166** del día de hoy **15.11.2022.**



**MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte accionada allegó escrito de contestación y llamamiento en garantía, pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIAN JIRADO DELGADO Y OTROS
DDO: LAMINAS Y CORTES INDUSTRIALES S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2019-00782-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2707

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el despacho realizó notificación a la demandada **LAMINAS Y CORTES INDUSTRIALES S.A.**, mediante envío de correo electrónico el día 29 de abril de 2022, conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se haya existido acuse de recibido por parte de la misma.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme.

Allegado el escrito de contestación por parte de la entidad demandada el día 16 de mayo de 2022, y una vez revisado, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a admitir la contestación de la demanda allegada por **LÁMINAS Y CORTES INDUSTRIALES S.A.**

Como quiera que en el expediente obra sustitución de poder allegado por la parte actora, y que con el escrito de contestación fue allegado poder que cumplen con lo dispuesto en los arts. 74 y 75 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería y la sustitución.

Dicho lo anterior, y encontrando que con el escrito de contestación se allegó llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURA**, se procede a revisar el mismo, el cual cumple con los requisitos de los arts. 64 y 65 del CGP. Razón por la cual se admitirá y se dispondrá su notificación conforme las previsiones del art. 66 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **SUSTITUIDO** el poder conferido al abogado **FRANKLIN AMERICO CORTES CASTILLO**, a favor de la abogada **VIVIANA BERNAL GIRON** identificada con la C.C. No. 29.688.745 y portadora de la tarjeta profesional No. 177.865 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación allegada por **LÁMINAS Y CORTES INDUSTRIALES S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**, identificado con la C.C. No. 16.935.249 y portador de la tarjeta profesional No. 152.717 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **LÁMINAS Y CORTES INDUSTRIALES S.A.** conforme poder otorgado por representante legal de esta entidad.

CUARTO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO en GARANTÍA formulado por la demandada **LÁMINAS Y CORTES INDUSTRIALES S.A.** a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURA**. Corriéndole traslado en lo términos previstos en el art. 66 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURA** conforme se indica en art. 66 del CGP y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 166 del día de hoy 15/11/2022. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ARELLANO CASTAÑEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2735

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002812945 del 19/08/2022 por valor de \$ 3.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002812945 del 19/08/2022 por valor de \$ 3.000.000,00, a través de su apoderado (a) judicial ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE identificado con cédula de ciudadanía N° 16.615.348 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **166** del día de hoy.

15/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través del auto interlocutorio No. 2032 del 29 de agosto de la presente anualidad se admitió la presente demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. no siendo esta ultima la llamada a juicio por la parte actora, por lo tanto, en su lugar se tendrá a **PROTECCION S.A.** Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDGARDO NICOLAS ESCORCIA RIOS.

**DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.**

RADICACION: 760013105017-2022-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1461

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 2032 del 29 de agosto de la presente anualidad, se admitió la presente demanda, pero se erró en identificar el nombre de la demandada PORVENIR S.A., siendo lo correcto determinar que la demandada es **PROTECCION S.A.**, así las cosas, se procederá a corregir la providencia en cita, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las partes demandadas. En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto interlocutorio No. 2032 del 29 de agosto del 2022, en el sentido de indicar que el nombre de las demandadas a notificar es **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso, indicado en el auto No. 2032 del 29 de agosto de 2022.

CUMPLASE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **166** del día de hoy **15.11.2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-0066, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LETICIA MARÍN VALLEJO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **LETICIA MARÍN VALLEJO** través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 73 del 10 de junio de 2021, confirmada por la sentencia No. 69 del 31 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 153 del 10 de junio de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 763 del 05 de julio de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor LETICIA MARÍN VALLEJO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39.810.469,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 18 de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2021, en razón de catorce mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de junio de 2021 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 01 de abril de 2022 hasta la fecha del pago.
- d) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

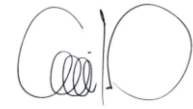
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **166** del día de hoy
15/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-175, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ FERNEY MINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2716

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **JOSÉ FERNEY MINA** través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas que se desprende de la sentencia de primera instancia No. 125 del 14 de septiembre de 2016, parcialmente revocada por la sentencia No. 184 del 25 de octubre de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 224 del 14 de septiembre de 2016 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1846 del 28 de noviembre de 2017, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor JOSÉ FERNEY MINA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 4.315.928,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución del acuerdo de transacción, celebrado entre las partes. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ALEXANDER TORRES BELTRÁN
DDO.: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2717

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificados los documentos allegados, se advierte que el poder adolece de las siguientes falencias que impiden darle trámite inmediato a la presente acción:

El poder otorgado carece de presentación personal, en ese sentido, se acude a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 evidenciando que tampoco cumple con las exigencias consagradas en el artículo el Art. 5º, el cual indica que el mandato puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del Art. 2º de la ley 527 de 1999 como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.**

En el presente caso, el documento aportado corresponde a un documento con firma digitalizada, pero desprovisto de un sistema de autenticación; por lo anterior deberá acreditar que: *i)* el poder fue otorgado mediante correo electrónico, *ii)* que dicho canal – correo electrónico- pertenece al mandante y que efectivamente fue dirigido al correo electrónico del mandatario, o en su defecto, acudir al sistema de presentación personal que se encontraba vigente antes de la Emergencia Sanitaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Laboral de Primera instancia formulada por **JORGE ALEXANDER TORRES BELTRÁN**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MfPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 166 del día de hoy
15/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-139, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANGELMIRO VALBUENA CUADROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2718

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **ANGELMIRO VALBUENA CUADROS** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de segunda instancia No. 81 del 31 de mayo de 2018, modificada por la sentencia No. 071 del 22 de noviembre de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 81 del 31 de mayo de 2018 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002812958 del 19/08/2022 por valor de \$4.691.494.00 constituido por la demandada COLPENSIONES a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la

demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 385 del 09 de abril de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002812958 del 19/08/2022 por valor de \$4.691.494.00, teniendo como beneficiario al abogado LUIS ALFOSO CALDERÓN MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.301.880, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor ANGELMIRO VALBUENA CUADROS por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.362.884,00**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2021, en razón de catorce mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de junio de 2021 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 18 de marzo de 2016 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo

preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

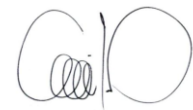
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 166 del día de hoy
15/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-040, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2022-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 211 del 07 de diciembre de 2021, modificada por la sentencia No. 211 del 30 de junio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma solicita se ejecute a la demandada por las costas que genere la presente ejecución y los intereses moratorios.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 419 del 07 de diciembre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 983 del 11

de agosto de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 3.467.270,00)** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 13 de junio de 2017 al 15 de octubre de 2017, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.
- b) Por los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas, causados desde el 17 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- c) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **166** del día de hoy
15/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2022-496, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA
DTE.: KERLING CAROLINA SILVA PINTO
DDO.: LUIS ANGEL MAPALLO CALAMBAS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2722

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

La señora **KERLING CAROLINA SILVA PINTO**, mediante escrito visible en archivo 02 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **LUIS ANGEL MAPALLO CALAMBAS**, en su calidad de empleador.

En el referido escrito, la peticionaria manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal, como un instrumento por medio del cual se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Teniendo en cuenta que la peticionaria afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público a la señora **KERLING**

¹ Código General del Proceso, Art. 154

² Art. 73 *ibidem*

CAROLINA SILVA PINTO, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora **KERLING CAROLINA SILVA PINTO**, para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral a la señora **KERLING CAROLINA SILVA PINTO**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de **LUIS ANGEL MAPALLO CALAMBAS**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

